



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 14 de septiembre de 2001

RESOLUCION N° 13.944

VISTO el Expediente N° 793/97 rotulado: “INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. s/ retardo en la presentación de estados contables”; lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica; conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 13.345 del 6-4-00 esta COMISION NACIONAL DE VALORES (“CNV”) instruyó sumario a INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. (“GRASSI S.A.”); y a sus directores titulares señores Luis Arnoldo GRASSI, Horacio Pedro CORDOBA, Luis Alberto José GRASSI, Marcela María Virginia GRASSI, Alberto Luciano MUÑOZ, Jorge BOERO y Marta Estela BULACIO de GRASSI, por la posible infracción a los artículos 10 inciso c) del Capítulo VI y 1° incisos b) y c) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); y a sus síndicos titulares señores Alberto BELTRAN GIGENA, Patricia BELTRAN y Miguel Angel FRANQUEIRO, por posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (“LSC”), por el atraso configurado en la presentación del balance general al 30-6-99 y la falta de presentación del balance trimestral al 31-12-99 (fs. 78/81).

Que el artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997)

*MS*  
*Cur* *M. J. Vale.*  
*⊕*





*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

“MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA)”, lo que “llevó a la paralización de la”  
“actividad fabril” de GRASSI S.A. (fs. 90/91).

Que en su descargo ofrecieron como prueba: (i) Resolución del 18-12-98 dictada por el Juez del Concurso de GRASSI S.A. disponiendo medida de no innovar respecto al suministro de energía eléctrica (fs. 95); (ii) Resolución del 4-1-99 dictada por el Juez de Feria ordenando la restitución inmediata del servicio e imponiendo a CAMMESA una multa diaria de \$ 1.000 (fs. 96/98); (iii) Resolución del 13-5-99 dictada por el Juez del Concurso reiterando la intimación (fs. 99); (iv) Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal del 27-4-94 confirmando la Resolución del 18-12-99 (fs. 100/101) y (v) Resolución de la misma Cámara del 15-10-99 confirmando la medida cautelar impugnada (fs. 102/106).

Que bajo cargo N° 10963 del 10-5-00 ofrecieron descargos los señores Luis Arnoldo GRASSI, Alberto Luciano MUÑOZ y Jorge Alberto BOERO, quienes reconocieron la no presentación en término de los estados contables (pto. 3, 1° párrafo, fs. 92 vta.) y manifestaron que la actitud de CAMMESA de cortar la energía eléctrica se produjo en época en que comenzaba la gestión de GRASSI S.A. ante los acreedores para obtener la aprobación de la propuesta concursal (fs. 93/94).

Que también señalaron que, debido a que la inactividad de la planta industrial impidió la generación de recursos, GRASSI S.A. licenció a su personal ante la imposibilidad de abonarles los haberes, y desde setiembre de 1999 sólo trabajan en la emisora el personal superior y los directores, motivo por el cual se han visto impedidos de cumplir con los plazos establecidos por la NORMAS (N.T. 1997) (fs. 93).

*fs*  
*D*  
*Wall*  
*ms*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que respecto de la invocación del artículo 513 CC para justificar la falta de presentación de los balances, cabe señalar que la doctrina interpreta que la “fuerza mayor” es el acontecimiento natural o humano imposible de prever, extraño o exterior – es decir ajeno – a la actividad del deudor, y además el hecho no debe ser atribuido a la culpa o negligencia del deudor, pues, en ese caso, el incumplimiento que es su consecuencia será imputable a aquél (Código Civil Comentado – Belluscio y Zanoni – Tº 2, pag. 662 y ss.) y que “... la intrínseca ilicitud del acto original prolonga la red de imputación: la reparación” “del daño causal que subsiguió a una ilicitud es cargada al autor de la ilicitud a título de” “sanción...” (López Olaciregui, José M. “Notas sobre el sistema de responsabilidad del Código Civil. Balance de un siglo” Revista Jurídica de Buenos Aires, 1964, I-IV, Nros. 86 y 87, pag. 80).

Que si GRASSI S.A. adeudaba el servicio de energía eléctrica proporcionado por CAMMESA, no podía ignorar que esa deuda contraída con la prestadora de servicio eléctrico, con el transcurso del tiempo iba a culminar en un corte del servicio de energía que paralizaría la actividad productiva de la empresa y la del área administrativo – contable.

Que en consecuencia GRASSI S.A. no puede invocar “fuerza mayor”, en atención a que el corte de suministro de energía por falta de pago era una situación previsible, por lo que se desestima la defensa interpuesta en este sentido.

Que en relación al cargo formulado por posible infracción al artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997), se lo tiene por configurado, por cuanto hasta el presente GRASSI S.A. no ha demostrado contar con una organización

ms  
mp  
aw

*Wale.*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

administrativa adecuada que le permita cumplir con la carga informativa que exige el mencionado régimen, como cabalmente lo ilustra la transcripción efectuada en el párrafo anterior.

Que con relación al cargo formulado por incumplimiento al artículo 1º incisos b) y c) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997) la particular situación por la que atraviesa GRASSI S.A. no justifica la falta de remisión de los balances, pues esta falta de información al público inversor desnaturaliza el régimen de oferta pública, el cual no prevé ningún tipo de excepción para su cumplimiento.

Que no configura atenuante de la conducta exigida a GRASSI S.A. el señalamiento de que tiene paralizada la actividad productiva y también la actividad del área administrativo-contable (fs. 92 vta.), toda vez que si es muy importante la documentación contable en cualquier sociedad comercial, lo es en forma trascendental en una sociedad que se encuentra en el régimen de la oferta pública.

Que el ingreso al régimen mencionado importa una carga administrativa mayor que GRASSI S.A. se impuso voluntariamente, y ello hace nacer un mayor celo en la diligencia del buen administrador, en salvaguarda del ahorro público captado a los inversores.

Que según Isaac HALPERIN ("Sociedades Anónimas", 2º edición, pags. 468 y ss.) "...el balance, que tiene importancia en cualquier empresa, cobra significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de

*rale.*

*ms*  
*ms*  
*ms*  
*ms*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas”.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal tiene decidido que: “...El incumplimiento del deber de confeccionar y presentar”  
“adecuada y temporáneamente los estados contables de una sociedad que hace oferta”  
“pública de sus títulos valores autoriza el ejercicio de las atribuciones que la ley acuerda”  
“al ente estatal de supervisión, que son y deben ser puestas en juego con miras al fin”  
“primordial del sistema que es el amparo del inversor, a quien deben darse seguridades”  
“que le alienten a dedicar sus ahorros a la adquisición de títulos valores y así contribuir al”  
“desarrollo; de ahí la necesidad de aplicar con severo celo las normas dictadas en”  
“cumplimiento de esa función” (Sala B – “Establecimientos Textiles San Andrés s/ Bolsa”  
“de Comercio de Buenos Aires” 11-12-70)”.

Que dicho Tribunal también señaló que: “...El acogimiento de los agravios”  
“traídos a consideración conduciría a la paradójal situación de que la falta que dio origen a”  
“la medida que se adoptó sólo podría ser sancionada cuando sea cometida por empresas”  
“cotizantes cuya situación patrimonial no atravesase por dificultades como la que aquí se”  
“esgrime, y otorgar una suerte de dispensa a sociedades en relación a las cuales se hace”  
“más importante preservar el derecho de información de los socios y del comercio en”  
“general, fundamentalmente en aras de la protección del ahorro público (conf. dictamen”  
“Nº 67.009, en la causa “ Flor de Lis S.A. s/ recurso art. 34 Ley Nº 17.811 cuyos”  
“fundamentos fueron compartidos por la Sala E en su sentencia del 29-9-92)”.

*MP*  
*MS*  
*crall.*  
*kw*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que respecto del ámbito del régimen de oferta pública, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza se expidió señalando que "... Dados los intereses en" "juego y las modalidades propias del ámbito que se regula, es lógico la exigencia de" "múltiples recaudos, establecidos a veces por la misma ley, y otras en las" "reglamentaciones de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y que tienden al" "control, eficacia, seguridad y transparencia de los mercados. Ello hace que el" "incumplimiento de los mismos se configuren como infracciones (art. 10 de la Ley N°" "17.811), más allá de las efectivas consecuencias que puedan aparejar; ya que el sistema" "necesita de su cumplimiento formal...".

Que con relación al cargo formulado a los síndicos titulares de GRASSI S.A., señores Alberto BELTRAN GIGENA, Patricia BELTRAN y Miguel Angel FRANQUEIRO por posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la LSC, cabe señalar que a los síndicos les caben las mismas responsabilidades que a los administradores (conf. art. 298 LSC).

Que adicionalmente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "B", en su sentencia del 30-10-70, resolvió que "... el hecho de" "que en la fiscalización colegiada no hayan concurrido a las reuniones del directorio o se" "hayan despreocupado de la verdadera situación de la empresa, no puede servir como" "causal de exculpación, pues de otra forma se llegaría al absurdo de que la falta de" "ejercicio de facultades y deberes legales de los síndicos sería la forma de evitar las" "responsabilidades y sanciones legales" J.A. - T° 10, p. 32, y que "... la delegación de" "funciones no le exime del deber de controlar cuanto se haga en la administración y con"

MFO  
WJ  
D

vale.  
CW



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

“mayor razón respecto a la contabilidad y los balances, que es la forma idónea de dar”  
“cuenta a los accionistas de la marcha de la sociedad...” Revista “Derecho Empresario”, Tº  
IV, p. 777.

Que en atención a que el argumento de “fuerza mayor” invocado en las defensas de los síndicos fue desestimado en base a lo señalado en los considerandos anteriores, se tiene por configurado el cargo formulado a los señores Alberto BELTRAN GIGENA, Patricia BELTRAN y Miguel Angel FRANQUEIRO por infracción al artículo 294 inciso 9º de la LSC.

Que atento las infracciones constatadas al artículo 1º incisos b) y c) del Capítulo XVIII, al artículo 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997) y al artículo 294 inciso 9º de la LSC, y a los efectos de determinar la sanción a aplicar, se pondera que con anterioridad GRASSI S.A. fue advertida por Resolución Nº 11.817 del 10-7-97 por incumplimiento al artículo 58 de las NORMAS (T.O. por R.G. Nº 255), por haber presentado fuera de plazo el balance trimestral al 31-3-97, y por Resolución Nº 13.371 del 4-5-00 fue multada con VEINTIUN MIL PESOS (\$ 21.000) por las infracciones acreditadas a los artículos 1º incisos b.2) y c), 2º y 13 del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); 62 y 294 incisos 1) y 2) de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y Resoluciones Técnicas Nros. 7, 8 y 10.

Que en consecuencia, corresponde en esta oportunidad aplicar a INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. la sanción de MULTA prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley Nº 17.811, que será soportada por los directores y síndicos

*MPJ*

*mallo*

*unw*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

titulares de acuerdo a las infracciones verificadas durante sus respectivos mandatos (fs. 66 y 67).

Que para la determinación del monto de la multa a aplicar se ha tenido especialmente en consideración el hecho de haber sido decretada la quiebra de INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. el 8 de marzo de 2001, por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, a cargo del Dr. Angel O. SALA, Secretaría N° 27 a cargo del Dr. Alberto D. ALEMAN, decisión que se encuentra firme, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente N° 13/99 del Registro de la CNV caratulado "INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. S/SEGUIMIENTO – CONCURSO PREVENTIVO".

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A. la sanción de MULTA de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000.-) (conf. art. 10 inc. b) de la Ley N° 17.811), por la infracción acreditada a los artículos 10 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 1997) - actualmente art. 10 inc. c.2) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001)- y 1° incisos b) y c) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997) – actualmente art. 1° incisos b) y c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001), la que será soportada por

*MS*  
*M. J. A. Sala*  
*CMV*



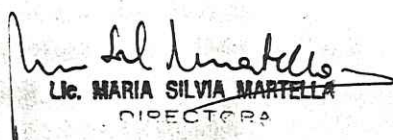
*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

los directores y síndicos titulares de acuerdo con la infracciones verificadas en sus respectivos mandatos, de la siguiente manera: la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000) en forma solidaria en las personas de los directores titulares señores: Luis Arnoldo GRASSI (PESOS MIL - \$ 1.000), Luis Alberto José GRASSI (PESOS MIL - \$ 1.000), Marcela María Virginia GRASSI (PESOS MIL - \$ 1.000) , Alberto Luciano MUÑOZ (PESOS MIL - \$ 1.000), Jorge Alberto BOERO (PESOS CUATROCIENTOS - \$ 400) Marta Estela BULACIO de GRASSI (PESOS CUATROCIENTOS - \$ 400) y Horacio Luis Pedro CORDOBA ( PESOS DOSCIENTOS -\$ 200) y la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) en forma solidaria en las personas de los síndicos titulares señores: Alberto BELTRAN GIGENA (PESOS MIL - \$ 1.000); Patricia Emilia BELTRAN GIGENA (PESOS MIL - \$ 1.000) y Miguel Angel FRANQUEIRO (PESOS MIL - \$ 1.000).

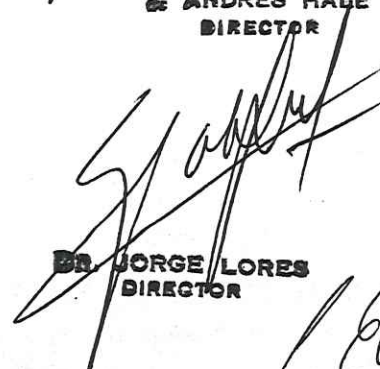
ARTICULO 2º.- Registrar y notificar a los todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio Web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

  
HUGO L. SECONDINI  
VICEPRESIDENTE

  
Lic. MARIA SILVIA MARTELLA  
DIRECTORA

  
Dr. ANDRES HALL  
DIRECTOR

  
Dr. JORGE LORES  
DIRECTOR

  
CARLOS E. WEITZ  
PRESIDENTE